

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

///Plata, diciembre 14 de 2010.R.S. 3 T 77 f* 122

VISTO: Este expte. nro. 5906, "Incidente de: **excarcelación a favor de Z.J.**", procedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 2, de Lomas de Zamora y

CONSIDERANDO QUE:

Los doctores Nogueira y Pacilio dijeron:

I. De este incidente.

1. La defensora de Z.J. solicitó el beneficio de la excarcelación a favor de su asistida, (...).

El fiscal se opuso a tal concesión y el magistrado denegó la solicitud (...).

2. De esa decisión apeló la defensa, (...). Motivó el recurso en que, para efectuar la constatación del domicilio denunciado por la causante, se interrogó a una persona que no habla el idioma nacional y en que "(R)especto al informe de Migraciones si observamos el mismo (...)por las fechas de nacimiento son sin lugar a dudas homónimos".

3. En la oportunidad prevista por el artículo 454 del CP, el nuevo defensor de la encartada expuso sus argumentos al respecto.

II. De la causa principal.

B.Y. fue rechazada por las autoridades migratorias de la República de Chile y reenviada al territorio nacional, en razón de que el pasaporte coreano que presentara ante las autoridades de ese país presentaba irregularidades (...).

Por los sellos migratorios estampados en el pasaporte, se determinó que había ingresado a la República Argentina el día 14 de julio de 2010, teniendo como fecha de salida el día 26 de septiembre de este año.

Su abogada presentó ante la Policía de Seguridad Aeroportuaria un pasaporte de la República de China a nombre de Z.J., en donde los datos personales de la causante diferían en su totalidad.

El avance de la instrucción permitió al magistrado alcanzar el grado de convicción suficiente como para decretar su procesamiento, en orden a los delitos previstos por el artículo 293, 3er. párrafo en función del 292 del Código Penal, en dos hechos en concurso material entre sí (...).

USO OFICIAL

III. Tratamiento del recurso.

El artículo 74 del CPP, dispone que debe identificarse al imputado y propone los medios para hacerlo; en tanto, el artículo 75 establece que las dudas sobre los datos personales no alterarán el curso de la causa, si la identidad física de la persona imputada es cierta.

Sin perjuicio de los agravios de la defensa, lo cierto es que en el caso, el *a quo* todavía no pudo establecer la verdadera identidad de la imputada. Como consecuencia de ello, no ha tenido oportunidad de evaluar si pudiera corresponderle un máximo de ocho años de pena privativa de la libertad, o evaluar si procedería la condena de ejecución condicional (art. 316 del CPP); estimar la posibilidad de la declaración de reincidencia; verificar sus condiciones personales (art. 319 del CPP) o si gozó de excarcelaciones anteriores.

Desde la perspectiva expuesta en los *considerandos* que anteceden en la situación que se plantea en el caso, las circunstancias invocadas por la defensa de Z.J. o B.Y. en su escrito recursivo, no son relevantes.

A ello debe añadirse que la causante se encuentra detenida desde el día 27 de septiembre del corriente año, con lo cual el tiempo transcurrido en detención cautelar no es desproporcionado a la luz de la pena amenazada y tampoco lo es con relación al estado de la instrucción.

Por tanto corresponde confirmar la resolución apelada.

El doctor Vallefín dijo:

1. Los antecedentes fácticos, la decisión recurrida y los agravios del recurrente se encuentran suficientemente desarrollados en el voto precedente y a él me remito en esos puntos para evitar reiteraciones innecesarias.

2. Adelanto que comparto la solución a la que arriban mis colegas en cuanto deniegan la excarcelación solicitada en favor de la imputada, por las razones que seguidamente expondré.

Constituye un criterio consagrado que el derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte sentencia de condena no representa una salvaguarda contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares que

Poder Judicial de La Nación

Año del Bicentenario

cuentan con respaldo constitucional en tanto y en cuanto tiendan a la efectiva realización del proceso penal.

En este sentido, no se viola el principio de inocencia por el uso de la coerción estatal durante el proceso. Ello es así porque el axioma que impide la imposición de una pena sin una sentencia judicial que la ordene, no desplaza la posibilidad de que se arbitren medidas razonables -como la prisión preventiva- a fin de asegurar la marcha del juicio (conf. Maier, Julio B.J., *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2002, tomo I, p. 511 y siguientes).

En un antiguo precedente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación explicó que "el respeto de la libertad individual no puede excluir el legítimo derecho de la sociedad de adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias no sólo para asegurar el éxito de la investigación sino para garantizar, en casos graves, que no se siga delinquiendo y que no se frustré la ejecución de la eventual condena por la incomparecencia del reo" (Fallos 280:297).

No puede quedar a soslayo que las consideraciones explicadas encuentran consagración en normas de jerarquía constitucional, como la Convención Americana de Derechos Humanos en su art.7.5 y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su art. 9.3, que coincidentemente disponen que la libertad de una persona podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Así, las reglas legales, jurisprudenciales y doctrinarias citadas no podrían explicarse de ningún modo sino entendiendo a la libertad ambulatoria como un derecho susceptible de restricción, sin que ello signifique vulneración alguna al principio de inocencia consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Despejado lo atinente a la procedencia de la coerción estatal durante el proceso aunque no se haya dictado respecto del imputado sentencia definitiva, corresponde determinar las pautas que han de seguirse para arribar a una decisión sobre el punto.

En esa inteligencia, la restricción de la libertad de una persona durante el transcurso de una investigación, debe estar precedida -más allá de la escala penal que fija el

delito que se le enrostra- de una valoración objetiva de las circunstancias particulares del hecho. Una aplicación rígida y literal de las causales prescriptas por el art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación -se ha señalado- vedaría al juez de la posibilidad de examinar las circunstancias concretas del caso para decidir la procedencia o no de la excarcelación (véase Ottaviano, Santiago, "La prisión preventiva: presupuestos para su dictado y limitación temporal", publicado en *Los derechos humanos en el proceso penal*, coordinado por Luis M. García, Ábaco, Buenos Aires, 2002, capítulo III, p.203 y siguientes).

A tales pautas cabe añadir el fallo plenario número 13 de la Cámara Nacional de Casación Penal, emitido el 30 de octubre de 2008 en los autos "Díaz Bessone, Ramón G. s/ recurso de inaplicabilidad de ley", cuya doctrina ratifica los mismos puntales orientadores a los que esta Sala viene remitiendo en sus precedentes en materia excarcelatoria y que se resumen en lo siguiente: a) la fundada sospecha de culpabilidad del encausado en el hecho delictivo; b) la gravedad de los hechos concretos del proceso; c) las circunstancias personales del imputado (individuales, familiares, morales y patrimoniales, rebeldías anteriores, antecedentes penales y contravencionales, etc.); d) la posibilidad de reiteración de la conducta delictual, así como el riesgo de que obstaculice la investigación impidiendo o demorando la acumulación de prueba o conspirando con otros que estén investigados en el curso normal del proceso judicial.

3. Es, precisamente, esta evaluación integral del asunto la que me conduce a la convicción de que el pedido formulado debe denegarse.

En primer lugar, es dable destacar que la investigación se inició por una presunta simulación de identidad cometida por la imputada a través de la presentación de un pasaporte extranjero a nombre de B.Y., de nacionalidad coreana, siendo que luego ella misma dijo ser Z.J., de origen chino. Esa circunstancia denota singulares dificultades para la correcta identificación de la imputada, aún no superadas, que podrían traer inconvenientes futuros

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

para su localización en caso de que aquella recuperara su libertad.

El cuadro expuesto debe conectarse con el hecho de que la encartada provenía de Chile, país del que finalmente fue rechazada por su identidad incierta, lo cual hace suponer *prima facie* sistemáticos movimientos de ingresos y egresos de este territorio, y con ello, la existencia de un riesgo de fuga.

Esta presunción debe vincularse con el informe socioambiental practicado respecto de la encartada, del cual se desprende que ella no tiene grupo familiar conviviente, no posee trabajo fijo y habita un inmueble alquilado, situación que en principio hace ver que su residencia en Argentina es inestable o cuanto menos transitoria y que, por tanto, debilita la posibilidad de determinar un lugar de arraigo que garantice su comparendo en el marco de la causa penal seguida en su contra.

Estas razones, a mi juicio, resultan suficientes para confirmar la resolución apelada en esta incidencia.

4. Despejado lo anterior y atento las consideraciones precedentes, una vez devueltas las actuaciones a la instancia de origen el magistrado deberá arbitrar las medidas conducentes para esclarecer la verdadera identidad de B.Y. o Z.J., ello con el fin de disipar cualquier obstáculo o irregularidad que pueda afectar la continuación de la investigación en esta etapa, o en su caso, la efectivización del debate oral.

Así lo voto.

Por tanto y en mérito a lo que resulta del Acuerdo que antecede, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** Confirmar la decisión (...).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira. Antonio Pacilio. Carlos Alberto Vallefin. Ante mí: Dra. María Alejandra Martín. Secretaria.

USO OFICIAL